

Improcedencia

SUMILLA. La demanda de revisión de sentencia debe desestimarse cuando está dirigida a cuestionar el caudal probatorio.

Lima, diez de abril de dos mil quince.

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Julio Cabrera Moreno, contra la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil trece, que condenó, entre otros, al recurrente como autor del delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Catalina Azañero Díaz; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; así como al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá efectuar en forma solidaria con los otros sentenciados a favor de la agraviada. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. La admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso uno, del Código Procesal Penal, y en lo que corresponda en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

Segundo. En principio, se advierte que la presente demanda de revisión de sentencia se ampara en la causal prevista en el artículo 439, apartado 4, del Código Procesal Penal, si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Tercero. El referido sentenciado Cabrera Moreno, al formular los hechos en que funda su demanda, sostiene que el Tribunal Superior no ha efectuado una debida valoración del caudal probatorio. Alega inocencia y negó que

despojara de su propiedad a la agraviada. Finalmente, ofrece como nuevos medios probatorios la copia literal de dominio del inmueble usurpado, la copia del acta de conciliación de fecha 31 de octubre de 2010, mediante el cual la agraviada entrega la tenencia y custodia de sus menores hijos a la familia de su esposo fallecido, además de la entrega de dicho inmueble; y solicita se lleven a cabo las diligencias de confrontación entre los procesados y la supuesta agraviada, además de efectuarse la inspección ocular.

Cuarto. De los fundamentos expuestos se advierte que el recurrente lo que en realidad pretende, a través de su demanda, es que se emita un nuevo juicio de valor, contrario al realizado en la sentencia que lo condena; cabe recordar que no se puede instrumentalizar el proceso de revisión de sentencia como un nuevo medio impugnatorio, dirigido a cuestionar la decisión judicial que resolvió su responsabilidad en los cargos atribuidos por el Ministerio Público.

Quinto. Respecto a la nueva prueba propuesta por el recurrente se aprecia que, dentro de los argumentos de la demanda, no se hace mención al mérito probatorio de las pruebas que pretende se actúen y tampoco las relaciona con la entidad o valor que tendrían para cuestionar el juicio histórico anterior; tanto más si de la revisión de la sentencia se aprecia que tanto las confrontaciones como la inspección ocular debieron ser ofrecidas en su momento por la defensa del condenado, al haber tenido siempre pleno conocimiento de las mismas. Respecto del acta de conciliación, que acompaña en copia simple, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diez, solo dos meses después de ocurridos los hechos, en nada enerva el valor otorgado a la prueba aludida. Finalmente, si bien acompaña copia literal del predio expedido por registros públicos, ello en nada altera los cargos atribuidos al recurrente, pues dicho documento acredita solo la titularidad del bien, y conforme puede verse en la sentencia, se acreditó que la agraviada, a la fecha de los hechos, ostentaba la posesión del predio; por tanto, se presenta un motivo de improcedencia establecido en el artículo 427, literal 5, del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso,

72

en tanto que los fundamentos que expone están dirigidos a revalorar los hechos imputados, lo cual no es amparable.

Sexto. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, corresponde imponer las costas al recurrente, conforme lo establece el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo 506 del Código acotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Julio Cabrera Moreno, contra la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil trece, que condenó, entre otros, al recurrente como autor del delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Catalina Azañero Díaz; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; así como al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá efectuar en forma solidaria con los otros sentenciados a favor de la agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 JUL. 2015